

# La filiación internacional en el nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina

## *International filiation in the new Civil and Commercial Code of Argentina*

**Luciana Beatriz Scotti**

Investigadora y profesora universitaria<sup>1</sup>  
Universidad de Buenos Aires (Argentina)  
[lucianascotti@derecho.uba.ar](mailto:lucianascotti@derecho.uba.ar)

Fecha de recepción: 20 de enero de 2015

Fecha de aceptación definitiva: 13 de febrero de 2015

1. Abogada, egresada con Medalla de Oro (Universidad de Buenos Aires, UBA). Doctora en Derecho y Magíster en Relaciones Internacionales (UBA). Posdoctorado en curso (Facultad de Derecho, UBA). Profesora Derecho Internacional Privado y de Derecho de la Integración en la Carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho, UBA. Profesora de Posgrado y Doctorado de la UBA. Miembro Permanente del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales «Dr. Ambrosio L. Gioja». Directora del Seminario Permanente de Integración Latinoamericana (SPIL-Inst. Gioja-UBA). Directora del Proyecto UBACyT GEF (2013-2016) «Bases jurídicas para el reconocimiento extraterritorial de la filiación derivada de técnicas de reproducción humana asistida, en particular del caso de la maternidad subrogada». Miembro de ASADIP y de AADI. Autora y coautora de libros, capítulos, artículos y ponencias en temas de su especialidad. Contacto: [lucianascotti@derecho.uba.ar](mailto:lucianascotti@derecho.uba.ar)

## Resumen

El Derecho Internacional Privado argentino ha omitido, desde antaño, legislar sobre la filiación internacional, tanto en relación con la jurisdicción competente y la ley aplicable en materia de impugnación, establecimiento y reconocimiento de la filiación como respecto al reconocimiento de emplazamiento filial constituido en el extranjero. En efecto, ante las particularidades del tema que nos ocupa, las respuestas de nuestra disciplina se han hecho esperar. La Argentina no contaba con normas vigentes en su fuente interna, y las normas convencionales son escasas e inadecuadas en los tiempos que corren.

En el derecho comparado que se ha ocupado de este peculiar tema y en un amplio sector de la doctrina nacional y extranjera, se advierte una tendencia a considerar que debe ser adoptado, normalmente, un elemento de conexión concentrado en el hijo, o su domicilio o su residencia habitual, con algunos matices de interpretación diferenciados y posibilidad de acumulación de leyes. Asimismo, en materia de jurisdicción, advertimos una orientación clara hacia la apertura de foros disponibles.

En el trabajo que presentamos, procuramos brindar algunas pautas para la codificación de esta delicada cuestión, que incumbe principalmente a los derechos humanos de los niños, teniendo especial consideración las disposiciones del recientemente aprobado Código Civil y Comercial de la Nación, y el contexto actual en el cual la filiación por técnicas de reproducción humana asistida reclama un papel protagónico con serias y concretas implicancias en el Derecho Internacional Privado.

**Palabras clave:** Filiación internacional; Derecho Internacional Privado; Técnicas de reproducción humana asistida; Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2014).

## Abstract

*The Argentine Private International Law omitted from yesteryear, legislate on international filiation, both in relation to jurisdiction and applicable law in matters of contesting paternity, establishment and recognition of parentage as regards the extraterritorial recognition of parental filiation. Indeed, given the particularities of this issue, the responses from our discipline were delayed. The Argentina did not have regulation of internal source, and conventional rules are scarce and inadequate for today.*

*In comparative law and in a wide sector of the national and foreign doctrine, the tendency is to adopt a connecting element focused on the child: his domicile or habitual residence, with some nuances of different interpretation and potential accumulation of laws. Also on jurisdiction, we note a clear orientation towards the opening of forums available.*

*In the present work, we try to provide some guidelines for coding this sensitive issue, which involves primarily the human rights of children, with special consideration the provisions of the recently adopted Civil and Commercial Code of Argentina, and the current context in which the techniques of assisted human reproduction claim a starring role, with serious and concrete effects on Private International Law.*

**Key words:** *International filiation; Private International Law; Techniques of assisted human reproduction; Civil and Commercial Code of Argentina (2014).*

**Sumario:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. PROBLEMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 2.1. Jurisdicción competente en materia de impugnación, establecimiento y reconocimiento de la filiación. 2.2. Ley aplicable en materia de impugnación, establecimiento y reconocimiento de la filiación. 2.3. Reconocimiento de emplazamiento filial constituido en el extranjero. 3. LA SITUACIÓN EN EL DERECHO ARGENTINO. 3.1. El vacío del Código Civil de Vélez Sarsfield. 3.2. Las soluciones de la fuente convencional. 3.3. Las soluciones del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis crítico. 4. FILIACIÓN POR TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 5. A MODO DE COLOFÓN. BIBLIOGRAFÍA.

## 1. INTRODUCCIÓN

El vocablo filiación encierra diversos significados. En una primera acepción, implica el vínculo biológico entre una persona y sus progenitores. En un segundo sentido, desde una noción jurídica, entraña la relación entre el hijo con sus padres, lo que supone el emplazamiento de una persona en un estado civil y el establecimiento de un conjunto de derechos y deberes que nacen como consecuencia.

A su turno, la filiación internacional es el vínculo paterno filial (biológico, con o sin intervención de técnicas de fertilización asistida, o adoptivo), que contiene elementos extranjeros.

La filiación puede presentarse como una cuestión principal en el Derecho Internacional Privado cuando se trata de determinar, fijar, contestar o desconocer este vínculo, esto es, en materia de «acción de filiación» o acción de investigación de paternidad o maternidad, o de impugnación de esta maternidad o paternidad; o bien como cuestión previa, como en el caso de sucesiones, alimentos para menores, etcétera.

Asimismo, debemos distinguir el establecimiento o impugnación de la filiación, de sus efectos: atribución del nombre, derecho de alimentos, el régimen de la patria potestad o responsabilidad parental, los derechos sucesorios.

En este sentido, cabe recordar que los actos jurídicos familiares pueden ser clasificados en actos de emplazamiento y desplazamiento en el estado de familia.

Quien no se encuentra emplazado en el estado de familia que le corresponde, tiene a su alcance la acción de estado destinada a declarar que existen los presupuestos de ese estado: el hijo no reconocido puede sostener en juicio que existe el vínculo biológico con el propósito de que, mediante la sentencia, se lo emplace en ese estado. También la acción puede estar destinada a extinguir el emplazamiento en un estado filiatorio, en este caso por medio de una acción de impugnación de la filiación.

La acción de reclamación o de emplazamiento de estado de familia es otorgada, en general, con amplitud para todos los casos en que el hijo carezca del título de estado como hijo matrimonial, y los padres no tengan título de tales, no hallándose el vínculo establecido jurídicamente.

Por otra parte, el reconocimiento de un hijo por parte de su progenitor también constituye un acto jurídico familiar que emplaza en el estado paterno o materno-filial, que tiene eficacia en todo tipo de filiación, sin perjuicio de las presunciones legales. Dicho acto de reconocimiento es irrevocable, puro y simple, es decir, incondicional y unilateral.

Por otro lado, el vínculo filiatorio, ya sea biológico o adoptivo, puede ser tanto matrimonial como extramatrimonial. No obstante, en la actualidad, es pacífica la tendencia hacia la unidad de régimen, de tratamiento, pues lo contrario importaría un trato discriminatorio.

Tal como afirma Rubaja,

la elaboración y ratificación de tratados e instrumentos en materia de derechos humanos, que fueron incorporados a los ordenamientos jurídicos internos de los distintos países, ha repercutido e introducido cambios fundamentales en todas las ramas del derecho, incluidas entre ellas el derecho de familia, el derecho internacional privado y de los niños en general... En esta inteligencia comenzó a considerarse que en el establecimiento de un vínculo filiatorio se encontraban en juego derechos fundamentales de los individuos, por lo que se avanzó en el sentido de salvaguardar los derechos de igualdad y a la identidad de aquéllos... Ello marcó una importante tendencia hacia la unidad en la manera de encarar la problemática, sin distinciones de clase, o al menos de modo tal que aquéllas no resulten discriminatorias, sino cuya finalidad fuera la descripción de cuadros de situación diferentes para así poder proporcionarles un tratamiento más justo y equitativo<sup>2</sup>.

En suma, el establecimiento de la filiación con elementos extranjeros es «uno de los temas más polémicos del DIPr, toda vez que está intrínsecamente unido a la noción de familia (legítima o no), la noción de orden público (nacional e internacional), de medidas de protección de menores y niños, así como también está ligado a las garantías constitucionales y los derechos humanos de los hijos y de los padres». Las normas sobre filiación internacional están condicionadas por la cultura de una determinada sociedad, su religión dominante, sus hábitos sociales, sus valores, sus nociones básicas de respeto a las instituciones y a los seres humanos<sup>3</sup>.

Tanto en el Derecho Comparado<sup>4</sup> que se ha ocupado de este delicado tema, como en un amplio sector de la doctrina nacional y extranjera, se advierte una tendencia

2. RUBAJA, Nieve. 2012: *Derecho Internacional Privado de familia. Perspectiva desde el ordenamiento jurídico argentino*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 299.

3. FERNÁNDEZ ARROYO, Diego y LIMA MARQUES, Cláudia. 2003: «Protección de menores en general». En Diego Fernández Arroyo (coord.): *El derecho internacional privado de los Estados del Mercosur*. Buenos Aires: Zavalía, capítulo 15, 647-650.

4. Dentro del Derecho Comparado se han ocupado de codificar la filiación internacional, principalmente, la Ley Federal del 15 de diciembre de 1987 sobre Derecho Internacional Privado de Suiza, la Ley Italiana de Derecho Internacional Privado n.º 218 del 31 de mayo de 1995, el

a considerar que debe ser, normalmente, adoptado un elemento de conexión concentrado en el hijo, o su domicilio o su residencia habitual, con algunos matices de interpretación diferenciados y posibilidad de acumulación de leyes<sup>5</sup>.

Quizás por las particularidades del tema que nos ocupa, las respuestas del Derecho Internacional Privado se han hecho esperar. La Argentina no contaba con normas vigentes sobre filiación internacional en su fuente interna hasta la aprobación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994, *Boletín Oficial*, 8 de octubre de 2014), que entrará en vigor el 1 de agosto de 2015<sup>6</sup>.

A su turno, las normas convencionales en la materia son escasas e inadecuadas en los tiempos que corren.

## 2. PROBLEMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

### 2.1. *Jurisdicción competente en materia de impugnación, establecimiento y reconocimiento de la filiación*

En materia filiatoria, la tendencia es la apertura de múltiples foros a disposición del actor, tanto para las acciones de reclamación-impugnación como respecto del reconocimiento, en pro del acceso a la justicia, en beneficio del interés superior del niño y del *favor filii*.

Ante el vacío legislativo existente en nuestro país hasta la entrada en vigor del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la doctrina argentina se dedicó a proponer algunas soluciones para la determinación del juez competente en materia de filiación. En este sentido, María Susana Najurieta sugirió, a elección del actor, atribuir competencia a los jueces del domicilio del demandado al tiempo de la concepción, del nacimiento o de la promoción de la acción; a los jueces del Estado cuyo derecho rige el fondo del asunto; o a los jueces del lugar de residencia habitual del niño, al tiempo del nacimiento o de la promoción de la acción. En los casos de reconocimiento voluntario o de impugnación de reconocimiento, sostuvo que podrían tener competencia, a elección del

---

artículo 311-14 del Código Civil francés, la Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela de 1998, el Código belga de Derecho Internacional Privado de 2004, el Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá de 2014, el Proyecto Uruguayo de Ley General de Derecho Internacional Privado (2008).

5. FERNÁNDEZ ARROYO, Diego y LIMA MARQUES, Cláudia. 2003: «Protección de menores en general». En Diego Fernández Arroyo (coord.): *El derecho internacional privado de los Estados del Mercosur*. Buenos Aires: Zavalía, capítulo 15, 652.

6. La Ley 27.077, sancionada el 16 de diciembre de 2014, sustituye el artículo 7.º de la Ley 26.994 por el cual el nuevo Código entraría en vigor el 1 de enero de 2016, por el siguiente texto: «La presente ley entrará en vigencia el 1º de agosto de 2015».

actor, los jueces del lugar de otorgamiento del acto, del domicilio del demandado o de la residencia habitual del niño<sup>7</sup>.

Cabe señalar que en las 12.<sup>a</sup> Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en la Universidad Nacional del Comahue, en 1989, de *lege ferenda*, fue recomendado que: «I. Jurisdicción: 1.º) Las acciones relativas a la filiación matrimonial serán intentadas ante el Tribunal de la residencia habitual de los cónyuges. En caso de anulación, separación o disolución matrimonial, serán competentes los jueces de la última residencia habitual común de los cónyuges. 2.º) Las acciones relativas a la filiación extramatrimonial podrán ser intentadas ante los jueces: a) del lugar del nacimiento; b) de la residencia habitual del posible progenitor o de la del eventual hijo».

Por su parte, la jurisprudencia argentina reconoció la jurisdicción general de los jueces del lugar de domicilio del demandado en las acciones filiatorias: «Si el accionado pretende el emplazamiento filiatorio extramatrimonial se advierte sin mayor esfuerzo que tanto los derechos del accionado como los del actor recibirán adecuado tratamiento en aquel foro que mejor posibilite la dilucidación de la referencia biológica de la pretensión filiatoria. Tal foro es el argentino en el que el demandado se encuentra domiciliado y al que ha venido el actor en busca de clarificar el punto»<sup>8</sup>.

## 2.2. Ley aplicable en materia de impugnación, establecimiento y reconocimiento de la filiación

La determinación de la ley aplicable no es un tema menor dado que cada país contiene sus propias disposiciones sobre las presunciones de paternidad, determinación de la maternidad, legitimación por posterior casamiento, diversos plazos para la impugnación de la filiación, distintos legitimados para iniciar una acción de ese tipo, requisitos para el reconocimiento de un hijo, entre otras cuestiones fundamentales.

Los ordenamientos jurídicos nacionales, tradicionalmente, distinguían entre filiación legítima e ilegítima, matrimonial y extramatrimonial, y, por ende, entre hijos nacidos dentro o fuera de un matrimonio válidamente celebrado. La primera categoría

7. NAJURIETA, María Susana. 2000: «El derecho internacional privado de la filiación y los valores del fin de siglo». *Revista de Derecho Internacional y de la Integración*, 2000, 1: 91-92.

8. «N., B. c. B., G», Tribunal Colegiado de Familia n.º 5 de Rosario, 24 de octubre de 2002, publicado en *La Ley* 2003-D, 351. En este caso, se llevó a consideración del tribunal argentino el reconocimiento de filiación extramatrimonial de un ciudadano norteamericano, nacido en Estados Unidos de Norteamérica y domiciliado en dicho país. El foro elegido para el dicho planteamiento fue el domicilio del demandado en nuestra República. El tribunal consideró que el planteo de la jurisdicción norteamericana exclusiva no tomaba en cuenta que la pretensión filiatoria extramatrimonial del ciudadano norteamericano tenía como demandado a un argentino, habiéndose llevado el conocimiento de la causa a los jueces del domicilio del demandado.

filiatoria era sometida a la ley de la nacionalidad o del domicilio común de los padres, brindando clara preeminencia masculina para el caso de falta de coincidencia. Respecto a la filiación ilegítima, la solución podía variar entre la ley del domicilio o nacionalidad de la madre, del padre o del niño. Sin embargo, ninguno de estos criterios resultaba plenamente satisfactorio<sup>9</sup>.

El mundo actual, signado por la protección de los derechos humanos, proclama en cambio la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, lo que se traduce en el reconocimiento de la igualdad entre marido y mujer y entre padre y madre. Esa misma igualdad y en consecuencia el principio de no discriminación también se predicán en relación con los hijos.

A su turno, influyen en el régimen internacional de la filiación la crisis del matrimonio como institución, y a la par, el incremento de las uniones convivenciales. Este nuevo escenario motivó, en el plano interno, la reforma del derecho de familia en general y del derecho de la filiación en particular, guiado por el principio de igualdad entre los hijos. A partir de fines de los años sesenta, los Estados europeos realizaron estas modificaciones en sus ordenamientos internos<sup>10</sup>. En los países latinoamericanos en general, y en Argentina en particular, el proceso de cambio fue más lento.

Por su parte, en el plano del Derecho Internacional Privado, las reglas de conflicto clásicas en la materia se fueron flexibilizando. Los puntos de conexión únicos, al estilo savigniano, dejaron paso a las conexiones múltiples, alternativas o subsidiarias, orientadas en todo caso a la protección del interés superior del niño, optando siempre por la ley más favorable.

El *favor filii* o *favor legitimatis* se convierte en un criterio rector al momento de elegir entre el abanico de opciones más o menos amplias que nos brindan las normas indirectas con conexiones múltiples: lugar de nacionalidad, domicilio o residencia del hijo, o de los padres o pretendidos progenitores, lugar de celebración del matrimonio, entre las principales.

Estas conexiones más realistas y flexibles pueden o no estar jerarquizadas. Es decir, el legislador puede brindar puntos de conexión alternativos, a opción del juez o bien de los justiciables, o bien puede jerarquizar los puntos de conexión, una suerte de cascada de conexiones sucesivas, de modo tal que operen una en defecto, en subsidio de otra, la que no se puede determinar por alguna circunstancia razonable.

A su vez, los puntos de conexión personales (nacionalidad, domicilio, residencia) y mutables conllevan la posibilidad de que se susciten conflictos móviles. Sin embargo, se advierte la tendencia legislativa a fijarlos, al definir el momento en que deben

9. Cfr. FOYER, Jacques. 1986: «Problèmes de conflits de lois en matière de filiation». *Recueil des cours*, 1986, 193: 19.

10. Cfr. FOYER, Jacques. 1986: «Problèmes de conflits de lois en matière de filiation». *Recueil des cours*, 1986, 193: 21.

considerarse, siendo lo más frecuente la fecha del nacimiento del hijo. No obstante, esta limitación temporal puede ser incompatible con la idea del *favor filii*, que debe jugar, para su coherente aplicación, en el espacio pero también en el tiempo.

En materia de ley aplicable, ante el vacío del Código de Vélez Sarsfield, la doctrina se ocupó de realizar algunas propuestas que sirvieran de base para la solución de casos concretos, o bien, de *lege ferenda*.

En tal inteligencia, Najurieta propuso que tanto el establecimiento como el desplazamiento de la filiación se deben regir por la ley del domicilio del hijo, al tiempo de la concepción o al tiempo del nacimiento, el que resultare más favorable<sup>11</sup>.

Por su parte, para el establecimiento de la filiación y sus efectos, Uzal sugirió aplicar en cascada puntos de conexión alternativos en miras de satisfacer el *favor filiorum*: la ley del lugar de celebración del matrimonio; la ley del lugar del domicilio conyugal al momento del nacimiento del hijo; la ley del lugar del nacimiento del hijo; la ley del pretendido progenitor al tiempo del nacimiento del hijo; siempre teniendo en cuenta el que resultare más favorable al niño y al establecimiento del vínculo filial. Además, la autora sostuvo que debería indicarse, en subsidio, que los derechos y obligaciones derivados de la filiación se rigen por la ley del lugar en que se pretenda hacerlos efectivos. Finalmente, Uzal ha afirmado que cabría prever una cláusula de excepción que permita al juez ejercer, responsablemente, una función correctora de la norma de conflicto, en búsqueda de la solución más justa<sup>12</sup>.

Por último, recordemos las conclusiones, propuestas de *lege ferenda* por la doctrina ius privatista internacional en las 12.<sup>a</sup> Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en la Universidad Nacional del Comahue, en Bariloche, ya en 1989, al recomendar:

II. Ley aplicable: 1°) La filiación matrimonial, si depende de la validez del matrimonio, se rige por el Derecho que regula esta última. Las cuestiones ajenas a la validez del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal al tiempo del nacimiento del hijo. 2°) El reconocimiento de la filiación extramatrimonial se rige por el régimen más favorable al vínculo, eligiendo entre los Derechos de: a) el lugar de concepción en cuanto sea claramente determinable, b) el lugar de nacimiento y c) el domicilio del posible progenitor en los momentos referidos.

11. NAJURIETA, María Susana. 2000: «El derecho internacional privado de la filiación y los valores del fin de siglo». *Revista de Derecho Internacional y de la Integración*, 2000, 1: 91-92.

12. UZAL, María Elsa. 1994: «Los menores y el derecho internacional privado. La filiación de base biológica. Reflexiones en torno a la ley aplicable, la fecundación asistida y el orden público». *Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional*, 1994, VII, 10: 51.



### 2.3. Reconocimiento de emplazamiento filial constituido en el extranjero

El reconocimiento del emplazamiento filial constituido en el extranjero debe estar guiado por el *favor filiationis*, es decir, siempre corresponde inclinarse a favor de dicho emplazamiento, sobre todo cuando no exista otro ya determinado. Esa es la respuesta que satisface el interés superior del menor y, en particular, su derecho a la identidad.

Al respecto, es de interés recordar los fundamentos expuestos por los especialistas que elaboraron el Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación de 2012:

No se nos escapa que el derecho de fondo en cuestiones de filiación se encuentra en plena evolución, con grandes diferencias en las legislaciones nacionales. Por ello, se ha incluido una norma específica que sienta el principio del reconocimiento de todo emplazamiento filial constituido de acuerdo con el derecho extranjero, en tanto sea compatible con los principios de orden público de nuestro país, especialmente los que imponen la consideración del interés superior de niños y niñas. Esta norma tiende a la estabilidad del vínculo filial, permitiendo el control del orden público internacional que el juez apreciará en el caso concreto<sup>13</sup>.

La jurisprudencia ya ha destacado, en tal inteligencia, que «es definitorio que el Estado Argentino ha elevado a condición de norma con jerarquía constitucional Tratados que establecen y favorecen la determinación de la filiación de origen de los menores (Convención sobre Derechos del Niño) y es claro que no se satisfaría tal cometido constitucional si la protección se restringe a los nacionales de nuestro Estado no haciéndola extensiva al extranjero que acude en busca de un emplazamiento filiatorio»<sup>14</sup>.

En este sentido, «deberá priorizarse la faz dinámica de la identidad del niño en cada caso, sobre todo en aquellos supuestos en el que vínculo afectivo y social se encuentre ya afianzado y cualquier decisión que vulnere esos derechos adquiridos atentaría contra los derechos fundamentales del niño y desatendería su mejor interés»<sup>15</sup>.

En suma, «el orden público hoy protege al hijo, sea tenido o no en el matrimonio». Sin embargo, no se pueden descartar

13. El Anteproyecto original de Código Civil y Comercial de la Nación fue elaborado por una Comisión de reformas (creada por el decreto 191/2011) integrada por cerca de cien juristas, encabezada por Ricardo Lorenzetti, junto a Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci.

14. «N., B. c. B., G», Tribunal Colegiado de Familia n.º 5 de Rosario, 24 de octubre de 2002, ya citado. En este fallo, el tribunal concluyó que la aplicación del Derecho argentino es la solución que, en el caso, más favorece el reconocimiento y dilucidación del vínculo, en consonancia con el principio *favor filius* vigente en el Derecho Internacional Privado.

15. RUBAJA, Nieve. 2012: *Derecho Internacional Privado de familia. Perspectiva desde el ordenamiento jurídico argentino*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 331.

las posibilidades de fraude a la ley de DIPr y de las peculiares situaciones que se crean cuando las técnicas de reproducción asistida pasan a ser usadas a escala internacional. Tratándose de reproducción asistida internacional, que generalmente utiliza la figura de la adopción para determinar la filiación a favor de aquellos que pagaron los costos de la reproducción asistida, no es imposible que se intente usar a los países latinoamericanos como exportadores de gametos y proveedores de madres de alquiler para padres «adoptivos» de países industrializados<sup>16</sup>.

### 3. LA SITUACIÓN EN EL DERECHO ARGENTINO

#### 3.1. *El vacío del Código Civil de Vélez Sarsfield*<sup>17</sup>

Vélez Sarsfield adoptó las ideas provenientes de la tradición romana, que valoraban la necesidad de proteger a la familia legal y a la descendencia matrimonial<sup>18</sup>. A su vez, la Ley 14.367, de 1954, equiparó a todos los hijos ilegítimos y estableció una única categoría: la de los hijos extramatrimoniales. La ley tenía un propósito equiparador, pero quedaban resabios excluyentes en cuanto a la porción hereditaria (alcanzaba a la mitad de la que corresponde a los matrimoniales).

16. FERNÁNDEZ ARROYO, Diego y LIMA MARQUES, Cláudia. 2003: «Protección de menores en general». En Diego Fernández Arroyo (coord.): *El derecho internacional privado de los Estados del Mercosur*. Buenos Aires: Zavallía. Capítulo 15, 654-655.

17. El tradicional Código Civil de la República Argentina fue redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield, y aprobado a libro cerrado, sin modificaciones, el 25 de septiembre de 1869, mediante la Ley n.º 340. Entró en vigencia el 1 de enero de 1871. Con numerosas modificaciones desde ese entonces, constituyó la base del Derecho civil argentino hasta la vigencia de la Ley 26.994, aprobatoria del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

18. Distinguía de forma tajante entre hijos legítimos e ilegítimos. A su turno, entre los segundos, con un estatus jurídico y social claramente desventajoso frente a los primeros, se diferenciaban distintas clases. Los más favorecidos eran los hijos naturales, es decir, «los nacidos fuera del matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse, aunque fuera con dispensa». Tenían acción para pedir su reconocimiento. Establecía reciprocidad alimentaria entre padres e hijos naturales, y admitía la posibilidad de su legitimación, pudiendo ésta ser impugnada. En materia sucesoria, podían concurrir junto con el cónyuge y los hijos legítimos, pero en condiciones mucho menos ventajosas. Los incestuosos podían, de acuerdo al grado de consanguinidad de los progenitores, equipararse con los naturales. A los adulterinos no se les admitía legitimación alguna. Los sacrílegos fueron los más cuestionados y, por ello, la Ley 2393 de matrimonio civil, en su artículo 112, eliminó esta categoría, suprimiendo los impedimentos para contraer matrimonio en virtud del orden sagrado.

Fue recién en 1985 que la Ley 23.264 logró la equiparación definitiva de todas las categorías. Clasificó a los hijos en por naturaleza (matrimoniales y extramatrimoniales) y por adopción, dando por finalizada la tan cuestionable discriminación<sup>19</sup>.

Ahora bien, ni el Código Civil en su texto original ni las leyes modificatorias incluyeron normas de Derecho Internacional Privado sobre filiación.

Durante la vigencia del Código de Vélez, el vacío normativo existente en la fuente interna argentina motivó la aplicación jurisprudencial de los Tratados de Montevideo sobre Derecho Civil Internacional de 1889 y de 1940, por analogía, en cualquier caso de controversia sobre una filiación internacional, aunque el caso *iusprivatista* no nos vinculada con un Estado parte de tales convenios.

Sin embargo, podemos decir que la introducción del *favor filii* en 1985 orientó materialmente las decisiones jurisprudenciales así como las opiniones doctrinarias, y puso en tela de juicio la aplicación analógica de la fuente convencional en vigor en nuestro país, aún en nuestros días: los célebres Tratados de Montevideo.

Es importante destacar que tales tendencias doctrinaria y jurisprudencial mayoritarias entienden que se debe aplicar el derecho más favorable a la validez de la filiación (principio del *favor negotii*) en resguardo del interés superior de los niños.

### 3.2. Las soluciones de la fuente convencional

En cuanto a la jurisdicción internacional, dado que los Tratados de 1889 y 1940 carecen de normas específicas en materia de filiación, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 56 de ambos convenios que atribuyen competencia a los jueces del domicilio del demandado o del país cuyo derecho rige el acto jurídico materia de juicio; es decir, que en virtud del criterio del paralelismo existe una remisión a los artículos 16 a 18 y 20 a 22, respectivamente, de cuyo análisis nos ocuparemos seguidamente.

En materia de filiación, no resulta operativa la posibilidad que incluye el artículo 56 del Tratado de 1940, pues se trata de una materia indisponible en la que la prórroga de jurisdicción podría resultar en perjuicio del menor que constituye, sin dudas, la parte débil de la relación jurídica<sup>20</sup>.

19. El artículo 240, segundo párrafo, del Código Civil dispuso desde que entonces que «la filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme las disposiciones de este código».

20. La jurisprudencia argentina se pronunció respecto a las normas de jurisdicción de los Tratados de Montevideo en un caso de filiación internacional, en autos: «S., B. I c. C., V. y otro s. impugnación de maternidad», CNCiv., sala I, 21 de noviembre de 2002, publicado en *ED*, 201, 154. Se demandaba a dos personas cuyo domicilio se encontraba en el extranjero, presuntamente en la ciudad de México, por impugnación de maternidad con relación a la primera de ellas y reclamación de filiación materna extramatrimonial respecto de la segunda. En el relato

Respecto a la ley aplicable, el Tratado de Montevideo de 1889, en el título VI: «De la filiación» contiene tres disposiciones en materia de filiación matrimonial y extramatrimonial.

Respecto a la filiación matrimonial, el artículo 16 dispone que la ley que rige la celebración del matrimonio determina la filiación legítima y la legitimación por subsiguiente matrimonio. El artículo 17, a su turno, establece que las cuestiones sobre legitimidad de la filiación ajenas a la validez o nulidad del matrimonio se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo. Finalmente, dedica el artículo 18 a la filiación extramatrimonial, indicando que los derechos y obligaciones concernientes a la filiación ilegítima, se rigen por la ley del Estado en el cual hayan de hacerse efectivos. En idénticos términos, se expide el Tratado de Montevideo de 1940 en sus artículos 20, 21 y 22.

Sobre la distinción que efectúan los tratados entre la filiación legítima e ilegítima, existen opiniones divergentes. Al respecto, Rubaja sostiene que dicha distinción debe ser interpretada simplemente, como categorías que contemplan distintos supuestos

---

de los hechos la demandante sostuvo que la codemandada V. C. no es la madre del restante codemandado C. C., al que atribuye ser hijo suyo. La Cámara indicó que: «Un recurso generalmente aceptado y, en principio, preferido a la aplicación de las reglas de fuente interna sobre distribución de la competencia territorial, es la aplicación analógica de los tratados celebrados por la República Argentina en materia de Derecho Internacional Privado, aunque su aplicación directa al caso no proceda por no ser el país implicado ratificante de los mismos aunque sí lo sea la Argentina. Tal es el caso de los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940... Empero, en el caso de la filiación, las conclusiones que podrían extraerse de su aplicación analógica no aportan soluciones satisfactorias y así lo ha señalado la doctrina. En efecto, ambos tratados carecen de normas específicas sobre acciones como la que aquí se ha entablado y sólo contienen la regla general de su art. 56 (en ambos tratados), según la cual las acciones personales deben entablar-se ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto materia del juicio». Prosigue el tribunal: «Si se analiza la solución de declarar aplicable a los derechos y obligaciones concernientes a la filiación entonces adjetivada como ilegítima la ley del Estado en el cual hayan de hacerse efectivos (art. 18 del primer tratado y 22 del segundo), se advierte que ella no fue fundada en principio jurídico científico alguno acerca de cuál era el lugar del asiento de tal relación jurídica en la esfera internacional, o el Estado cuyo derecho tuviere los lazos más estrechos con la cuestión en tratamiento. En razón de la conflictiva situación que enfrentaba a los países de la cuenca del Plata por el diverso tratamiento dado en sus derechos civiles a la cuestión del divorcio vincular, con la repercusión consiguiente sobre la naturaleza de la filiación, el acuerdo logrado era el único que podía satisfacer las exigencias del orden público internacional en cuestión tan delicada, limitándose cada estado a aplicar su propio derecho ante las pretensiones que llegasen a conocimiento de sus jueces cuando se considerasen competentes». Además advierte que tales Tratados enfocan sólo las consecuencias de la filiación extramatrimonial, pero omiten reglar las condiciones de su establecimiento. Concluye categóricamente: «Su señalada insuficiencia y la insatisfacción manifestada con las soluciones a que conduciría la aplicación analógica de los Tratados de Montevideo mueve a la doctrina a postular otras diversas para resolver el tema del derecho aplicable al establecimiento de una filiación extramatrimonial».

de hecho, y en modo alguno como cualquier tipo de discriminación entre los hijos nacidos o concebidos en distintas situaciones fácticas, ya que resultaría a todas las luces inconstitucional<sup>21</sup>.

En el mismo sentido, D' Antonio entiende que, si bien el empleo de esta terminología no implica que el tratado efectúe discriminación alguna, a ello deberá sumarse que entre los derechos que resulten conectados al caso concreto se podrá optar por aquel cuya solución no resulte discriminatoria y sea la más favorable a los intereses del hijo. Y además, sostiene que siempre quedaría a salvo la cláusula general de orden público prevista en el art. 4.º de los protocolos adicionales de ambos tratados que rezan: «Las leyes de los demás Estados, jamás serán aplicadas contra las instituciones públicas, las leyes de orden público o las buenas costumbres del lugar del proceso»<sup>22 23</sup>.

21. RUBAJA, Nieve. 2005: «Filiación internacional. Los problemas de Derecho Internacional Privado en materia de filiación. Cooperación internacional. Producción de prueba anticipada. Análisis de un caso argentino-mexicano». *Microjuris*, 2005, MJ-DOC-2739-AR | MJD2739, <http://www.microjuris.com> [28 noviembre 2014].

22. D' ANTONIO, Daniel Hugo. 1994: *Derecho de Menores*. 4.ª ed. Buenos Aires: Astrea, 471 y ss.

23. También se ha explayado la prestigiosa doctrina uruguaya sobre la vigencia de las soluciones de la obra montevideana. Así, Fresnedo de Aguirre sostiene que «los Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional, tanto el de 1889 como el de 1940 eran totalmente válidos al momento de su celebración, en general, y en particular con respecto a la filiación. Pero con posterioridad –concretamente a partir del reconocimiento del derecho a la no discriminación entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio– a texto expreso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 17.5), el Título VI (“De la filiación”), se vuelve contrario a la norma de Convención americana citada, que calificamos como de *ius cogens*, al haber sido establecida con posterioridad –el 22 de noviembre de 1969– a los Tratados de Montevideo en cuestión. La consecuencia práctica del criterio expuesto sería que los jueces uruguayos, frente a un caso relativo a la filiación que involucre a los Estados Parte de los Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y de 1940, al resultar nulos los artículos correspondientes a dicha materia, deberían recurrir al derecho internacional privado de fuente interna...». *Cfr.* FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia. 2006: «El régimen internacional de la filiación y los derechos humanos: el diálogo de las fuentes». *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay*, 2006, 01: 185.

Por el contrario, el profesor Ruben Santos Belandro entiende apresuradas las conclusiones de Fresnedo, principalmente, «porque el establecimiento de puntos de conexión diversos para regular la filiación matrimonial por un lado y la extramatrimonial por el otro, no necesariamente implican una discriminación. Se trata de relaciones paterno filiales diferentes por naturaleza: unas nacidas de un matrimonio formal válido y otras emergentes de relaciones donde el matrimonio se halla ausente. Entonces, regular situaciones diferentes mediante soluciones diferentes –en tanto y en cuanto no busquen una exclusión o destrato jurídico al hijo extramatrimonial– no tienen en absoluto un carácter discriminador, sino el deseo de lograr un ajuste a la realidad social». *Cfr.* SANTOS BELANDRO, Ruben. 2009: *Derecho Civil Internacional y de Familia*. Montevideo: Asociación de Escribanos de Uruguay, 245; SANTOS BELANDRO, Ruben. 2013: «Los

La jurisprudencia argentina, en los pocos casos que han sido resueltos por nuestros tribunales en la materia que nos ocupa, ha aplicado los Tratados de Montevideo aun después de la equiparación en la fuente interna entre filiación matrimonial y extramatrimonial<sup>24</sup>.

Por otro lado, una cuestión que también ha generado opiniones adversas respecto de las disposiciones montevideanas es el corte temporal elegido para determinar la ley que rige la legitimidad de la filiación matrimonial, es decir, la ley del domicilio conyugal al momento del nacimiento del hijo. En efecto, ha sido objeto de críticas, ya que se ha entendido que dicho corte no responde a principios de derecho natural, pudiendo fracasar la conexión elegida porque no exista domicilio conyugal al momento del nacimiento o por problemas de calificaciones respecto de lo que debe entenderse por domicilio conyugal<sup>25</sup>.

### 3.3. *Las soluciones del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*<sup>26</sup>. *Análisis crítico*

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, finalmente, incorporó reglas sobre filiación internacional que incluso han tenido en cuenta las nuevas técnicas de reproducción humana asistida (artículos 2631 a 2634).

---

derechos fundamentales y el derecho internacional privado». *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, 2013, DC1A1F, <http://www.eldial.com> [26 junio 2014].

24. En ese sentido destaca un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos «O., S. A. c/ O., C. H. s/ Impugnación de la paternidad», del 1.º de noviembre de 1999, en el cual nuestro máximo tribunal sostuvo: «Que si bien al tiempo de su nacimiento y al tiempo de la promoción de este litigio, el niño se hallaba domiciliado en la República Argentina, es indudable que, por lo menos, a mediados de 1997... y al momento de presentarse por derecho propio en esta instancia..., el menor tiene su domicilio en la República Oriental del Uruguay. Dado que el derecho aplicable a la materia de este juicio no es disponible para las partes, es necesario que esta Corte defina el marco jurídico para el tratamiento del litigio, tomando como tiempo crítico –a los efectos de resguardar los derechos del niño– el de la presentación de S. en esta causa, una vez alcanzada la edad del pleno discernimiento para actos lícitos (art. 921 del Código Civil argentino). En este sentido, su domicilio en el país vecino conlleva a la aplicación del Tratado de Derecho Civil y Internacional de Montevideo de 1940, cuyo art. 21 dispone que las cuestiones sobre legitimidad de la filiación ajenas a la validez o nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo. Por ello, la presente acción de impugnación de paternidad matrimonial queda regida por el derecho argentino, el cual es aplicable, asimismo, a la legitimación activa...».

25. D' ANTONIO, Daniel Hugo. 1994: *Derecho de Menores*. 4.ª ed. Buenos Aires: Astrea, 474.

26. Existieron con antelación otras iniciativas de interés que, sin éxito, procuraron introducir al Derecho argentino disposiciones sobre la filiación internacional. En tal sentido, el Proyecto

Se ocupan de las tres cuestiones principales propias del Derecho Internacional Privado, que componen su objeto, es decir: la jurisdicción competente, la ley aplicable y el reconocimiento extraterritorial.

En pocas palabras, podemos sintetizar que, en materia de jurisdicción, el artículo 2631 atribuye competencia internacional en materia de filiación distinguiendo entre las acciones para la determinación e impugnación y el reconocimiento, ya que instan a procedimientos de diversa naturaleza, mientras que en un supuesto estaremos ante un procedimiento contencioso, en donde tendremos un actor y un demandado, cuando estamos ante un reconocimiento, nos encontramos frente a un acto unilateral voluntario.

En el primer caso, a elección de actor, tales acciones se pueden interponer ante: 1) los jueces del domicilio de quien reclama el emplazamiento filial o ante 2) los jueces del domicilio del progenitor o pretendido progenitor. Es decir, son competentes los tribunales judiciales del lugar de domicilio del actor o del demandado, a elección del primero.

La segunda opción responde al principio general en materia de acciones personales, que recoge el artículo 2608 en los siguientes términos: «Domicilio o residencia habitual del demandado. Excepto disposición particular, las acciones personales deben interponerse ante el juez del domicilio o residencia habitual del demandado».

En el caso del reconocimiento son competentes: 1) los jueces del domicilio de la persona que efectúa el reconocimiento, 2) los del domicilio del hijo o 3) los del lugar de su nacimiento. Este último es una conexión atributiva de jurisdicción poco frecuente, que no necesariamente coincidirá con la nacionalidad del niño ni con el lugar de su domicilio o residencia habitual.

Tal como podemos observar el legislador no limita temporalmente la noción de domicilio, en ninguno de los casos. Sin embargo, descarta la residencia habitual como conexión razonable para determinar la jurisdicción competente, lo cual es llamativo si tenemos en consideración las tendencias predominantes en el derecho comparado, en proyectos de reforma anteriores, en foros internacionales de codificación y, en definitiva, en la doctrina y la jurisprudencia. Volveremos sobre esta cuestión no menor, a nuestro criterio, al abordar el análisis de los artículos 2631 y 2632.

Por otro lado, vale destacar que la norma omite mencionar, a los fines de la determinación de la jurisdicción competente, las acciones de impugnación del reconocimiento.

---

de Código de Derecho Internacional Privado y de Ley de Derecho Internacional Procesal Civil y Comercial, de 1974, elaborado por Werner Goldschmidt, contenía dos artículos dedicados a la filiación, basados en las soluciones de los Tratados de Montevideo. En cambio, el Proyecto de 1993 no incorporó normas especiales sobre filiación. El Libro Octavo del Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado de 1998 y el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de 2003 propusieron normas que, en líneas generales, respondían a las tendencias contemporáneas en materia de filiación internacional.



Finalmente, cabe señalar que el artículo 2631 debe analizarse en concordancia con normas generales sobre jurisdicción. En particular, nos referimos al artículo 2602 que establece el llamado foro de necesidad, según el cual aunque las reglas del Código no atribuyan jurisdicción internacional a los jueces argentinos, éstos pueden intervenir, excepcionalmente, con la finalidad de evitar la denegación de justicia, siempre que no sea razonable exigir la iniciación de la demanda en el extranjero y en tanto la situación privada presente contacto suficiente con el país, se garantice el derecho de defensa en juicio y se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz.

Es decir, que, aunque en virtud del artículo que analizamos los jueces argentinos no tuvieran jurisdicción, si se dieran los excepcionales extremos del artículo 2602, podrían declararse competentes.

A su turno, el Código Civil y Comercial de la Nación dedica dos artículos al derecho aplicable a la filiación con elementos extranjeros. El primero de ellos, el artículo 2632, establece que el establecimiento y la impugnación de la filiación se rigen, alternativamente, por:

- a) El derecho del domicilio del hijo al tiempo de su nacimiento: debe tenerse presente que el artículo 2614 establece una calificación autárquica del domicilio de las personas menores de edad, según la cual aquél se encuentra en el país del domicilio de quienes ejercen la responsabilidad parental; si el ejercicio es plural y sus titulares se domicilian en Estados diferentes, las personas menores de edad se consideran domiciliadas donde tienen su residencia habitual. Por otro lado, apreciamos que siendo el domicilio un punto de conexión mutable, el legislador ha decidido fijarlo temporalmente al momento del nacimiento del hijo. Por ende, en principio, el juez no podría recurrir al lugar del domicilio del niño establecido con posterioridad, aun cuando condujera a una ley más favorable para sus derechos, salvo que invocara el artículo 2597 CCC.
- b) El derecho del domicilio del progenitor o pretendido progenitor de que se trate al tiempo del nacimiento del hijo: respecto a esta conexión alternativa, debemos recordar que artículo 2613 define qué entiende por domicilio y residencia habitual de la persona humana en estos términos: «A los fines del derecho internacional privado la persona humana tiene: a) su domicilio, en el Estado en que reside con la intención de establecerse en él. b) su residencia habitual, en el Estado en que vive y establece vínculos durables por un tiempo prolongado. La persona humana no puede tener varios domicilios al mismo tiempo. En caso de no tener domicilio conocido, se considera que lo tiene donde está su residencia habitual o en su defecto, su simple residencia». Tal como afirmamos respecto del punto anterior, en este caso también el legislador fijó temporalmente el lugar del domicilio del progenitor. Por ende, caben las mismas consideraciones expuestas en a).



- c) El derecho del lugar de celebración del matrimonio: a este punto de conexión, que además rige la validez intrínseca y extrínseca de aquél (artículo 2622 CCC), el juez podrá recurrir en aquellos casos de filiación matrimonial.

El juez optará por el que tenga soluciones más satisfactorias a los derechos fundamentales del hijo.

El alcance del derecho que resulte aplicable teniendo en consideración la orientación material que el legislador le brinda al juez es amplio pues determina la legitimación activa y pasiva para el ejercicio de las acciones, el plazo para interponer la demanda, así como los requisitos y efectos de la posesión de estado.

Lo que más llama nuestra atención respecto de la norma analizada es que el legislador haya recurrido al “domicilio” cuando la tendencia predominante es, en materia de menores, la residencia habitual tanto para determinar el juez competente, como la ley aplicable, ya sea como punto de conexión único, principal o alternativo. El legislador, en los fundamentos del Anteproyecto, expone los motivos que lo llevaron a esta decisión: «En atención a que la realidad a regular es muy compleja, se ha preferido el punto de conexión “domicilio” –si bien junto con otras alternativas que buscan la mayor adecuación a la realidad fáctica del eventual supuesto– pues esa localización da mayor certeza que la residencia habitual, precisamente en una problemática que comprende las consecuencias jurídicas de la concepción y del nacimiento de todo ser humano».

Por su parte, el artículo 2633 determina el derecho aplicable al acto de reconocimiento de hijo y al respecto. La norma que analizamos distingue diversos aspectos:

- a) Las condiciones del reconocimiento se rigen 1) por el derecho del domicilio del hijo al momento del nacimiento o 2) al tiempo del acto o 3) por el derecho del domicilio del autor del reconocimiento al momento del acto. El artículo 2633 omite confirmar expresamente cuál será la orientación que tendrá que tener el juez para elegir uno u otro derecho. Entendemos que, por analogía, se aplica el criterio sentado en el artículo 2632, que, en definitiva, se sustenta en la regla clave y principio rector de la Convención sobre Derechos del Niño, de jerarquía constitucional.
- b) La capacidad del autor del reconocimiento se rige por el derecho de su domicilio. Esta disposición coincide con la regla general en materia de capacidad de la persona física que se encuentra recogida en el artículo 2616: «La capacidad de la persona humana se rige por el derecho de su domicilio».
- c) La forma del reconocimiento se rige por el derecho del lugar del acto o por el derecho que lo rige en cuanto al fondo. Cuando la norma se refiere al «lugar del acto», debería decir «lugar de otorgamiento del acto». En este caso, debemos analizar la norma en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2649: «Las formas y solemnidades de los actos jurídicos, su validez o nulidad y la necesidad de publicidad, se juzgan por las leyes y usos del lugar en que los actos se

hubieren celebrado, realizado u otorgado. Cuando la ley aplicable al fondo de la relación jurídica exija determinada calidad formal, conforme a ese derecho se debe determinar la equivalencia entre la forma exigida y la forma realizada».

Finalmente nos encontramos con el artículo 2634, que contiene dos párrafos. El primero brinda la regla general a seguir cuando se solicita ante un juez argentino el reconocimiento de los efectos de un emplazamiento filial constituido de acuerdo con el derecho extranjero. En tales supuestos, la disposición establece que deberá reconocerse en nuestro país, de conformidad con los principios de orden público argentino, especialmente aquellos que imponen considerar prioritariamente el interés superior del niño. Por ende, se vincula al artículo 2600 de la parte general de las disposiciones de Derecho Internacional Privado, según el cual las normas de derecho extranjero aplicables deben ser excluidas cuando conducen a soluciones incompatibles con los principios fundamentales de orden público que inspiran el ordenamiento jurídico argentino. En consecuencia, si dicho reconocimiento del estado filiatorio conduce a un resultado contrario a nuestros principios esenciales, deberá ser desechado.

El segundo párrafo del artículo bajo estudio se ocupa de un tema muy delicado y recientemente explorado por el derecho argentino, como es la relación entre el Derecho Internacional Privado y las llamadas técnicas de fertilización asistida. Según la norma que estamos analizando las disposiciones sobre la filiación por técnicas de reproducción humana asistida integran el orden público y deben ser ponderadas por la autoridad competente en ocasión de que se requiera su intervención a los efectos del reconocimiento de estado o inscripción de personas nacidas a través de estas técnicas. Agrega el artículo que, en todo caso, se debe adoptar la decisión que redunde en beneficio del interés superior del niño.

Cabe recordar que el orden público internacional argentino en esta materia viene dado por los principios consagrados positivamente en diversos convenios internacionales con jerarquía constitucional, enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional de la República Argentina. En particular, el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, en vigor desde el 2 de septiembre de 1990 establece que: «1. *El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento* y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, *a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos...*».

A su turno, el artículo 8 dispone que «1. Los Estados Partes se comprometen a respetar *el derecho del niño a preservar su identidad*, incluidos la nacionalidad, el nombre y *las relaciones familiares* de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, *los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad*» (el destacado nos pertenece).

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, establece en su artículo 17:

Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo (el destacado nos pertenece).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976, en el artículo 24 indica que:

1. Todo niño tiene derecho, *sin discriminación alguna* por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. *Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento* y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad (el destacado nos pertenece).

Por último, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 3 de enero de 1976, en su artículo 10 declara que los Estados Partes reconocen que:

... 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, *sin discriminación alguna por razón de filiación* o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil (el destacado nos pertenece).

En suma, el juez recurrirá al orden público internacional para desconocer las disposiciones de un derecho extranjero, bajo el cual fue constituida una filiación, siempre por vía de excepción, cuando dicho ordenamiento jurídico foráneo atente manifiestamente con nuestros principios fundamentales<sup>27</sup>.

Por otro lado, cabe señalar que, aunque la norma que analizamos no lo indique expresamente, tampoco un juez argentino estará obligado a reconocer un emplazamiento filiatorio constituido en el extranjero si detectare un caso de fraude a la ley en los términos del artículo 2598: «Para la determinación del derecho aplicable en materias que involucran derechos no disponibles para las partes no se tienen en cuenta los hechos o actos realizados con el solo fin de eludir la aplicación del derecho designado por las normas de conflicto».

## 4. FILIACIÓN POR TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

### *4.1. A la complejidad que presenta el régimen internacional de la filiación, íntimamente vinculado a la noción de orden público internacional, desde hace unos años, se han sumado los aportes de la ciencia y de la biotecnología, que no pueden ser soslayados en ninguna legislación del siglo XXI*

El derecho filial tradicional centrado en la visión binaria filiación por naturaleza o biológica/filiación adoptiva se encuentra en crisis. Además de estos dos tipos filiales que observan características propias, la realidad nos pone de manifiesto otra manera

27. Ejemplos de este tipo pueden darse cuando esas normas provienen de un país de religión musulmana, que tienen una concepción muy distinta a la occidental en materia filiatoria. En efecto, en el Derecho musulmán, la filiación se funda en la prueba del vínculo consanguíneo del padre respecto del hijo, quien, en consecuencia, sólo será considerado legítimo si nace dentro del matrimonio o dentro de un periodo posterior a la disolución del vínculo matrimonial. Por ende, los hijos de todas las esposas y también los de las concubinas serán considerados legítimos siempre que medie reconocimiento paterno.

Asimismo, en los regímenes musulmanes jamás un juez podrá determinar la filiación aunque fuera a pedido del propio menor o de su madre o de cualquier representante legal.

Las características de estos sistemas nos llevan a expresarnos con propiedad en términos de filiación o no filiación, más que utilizando la clásica dicotomía occidental: filiación legítima e ilegítima o matrimonial y extramatrimonial.

de alcanzar el vínculo filial: las técnicas de reproducción humana asistida con una causa fuente independiente: la voluntad procreacional<sup>28</sup>.

De esta revolución biotecnológica que impacta en el ordenamiento jurídico, no escapa el Derecho Internacional Privado. Las nuevas técnicas de reproducción humana asistida<sup>29</sup> potencian las posibilidades de encontrar un elemento extranjero en una controversia sobre filiación. Tal como sostiene Rubaja,

por ejemplo para los supuestos de donantes con residencia habitual en un país distinto del de la madre, o que el país en que se lleve adelante la técnica de reproducción sea otro que aquel de la residencia habitual de los padres y luego ése constituya un punto de conexión relevante para regir el caso por tratarse del lugar de la concepción; o en los supuestos de maternidad subrogada llevada a cabo en el extranjero, pero cuyos progenitores y el niño residan en un país que no permita dicha técnica; entre muchas otras posibilidades...<sup>30</sup>.

Tal como afirma Santos Blandro,

el verdadero reto actual, no consiste en esta tendencia hacia la unicidad de régimen o nivelación de tratamiento de las diferentes formas de filiación ya conocidas y reguladas. Al derecho internacional privado hoy día, le interesan las nuevas formas de filiación que se están obteniendo con las técnicas más modernas que nos proporciona la biotecnología. Y ese reto para una regulación adecuada –que se siente actualmente en el derecho interno– también se presenta con la misma presión, en el derecho internacional privado. Ello se debe, sobre todo, al desmantelamiento de los sistemas jurídicos internos, provocados por los adelantos científicos, sobre los que se han elaborado

28. Cfr. HERRERA, Marisa y LAMM, Eleonora. 2012: «Una trilogía sobre las bases constitucionales del derecho filial en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil: técnicas de reproducción humana asistida (Bleu). Segunda parte». *Microjuris.com*, 2012, MJ-DOC-5752-AR|MJD5752, <http://www.microjuris.com> [28 noviembre 2014].

29. Tales técnicas de reproducción humana asistida o, comúnmente llamadas, técnicas de fertilización asistida pueden ser definidas como todos aquellos métodos, con intervención de terceras personas (médicos, agencias intermediarias, madre sustituta), mediante los cuales se trata de aproximar en forma artificial a las gametas femenina (óvulos) y masculina (espermatozoides) con el objeto de favorecer el embarazo. Las más conocidas son: inseminación artificial homóloga (los componentes genéticos pertenecen a los cónyuges o pareja); inseminación artificial homóloga, cuando el marido ha fallecido; inseminación artificial heteróloga (cuando el hombre es estéril y por ende el semen pertenece a un donante); fecundación extrauterina o in vitro, que permite que el embrión sea implantado en una mujer distinta a la madre genitora, o sea, quien aportó el ovulo fecundado.

30. RUBAJA, Nieve. 2012: *Derecho Internacional Privado de familia. Perspectiva desde el ordenamiento jurídico argentino*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 302.

tradicionalmente las reglas de derecho internacional privado, las que inevitablemente también tendrán que cambiar<sup>31</sup>.

Ahora bien, los ordenamientos jurídicos estatales pueden reconocer efectos extraterritoriales (una filiación declarada en un Estado será reconocida en todos los demás) o bien meramente territoriales (solo tendrá efectos en el Estado que la declaró o reconoció).

Podemos caer en un sistema estrictamente territorial, precisamente –en contrario sentido al principio de extraterritorialidad del derecho, fundamento básico para la operatividad de Derecho Internacional Privado–, ante el temor de reconocer todas o ciertas técnicas que nos provee la biotecnología, ya implementadas legalmente y utilizadas en muchos Estados.

Ahora bien, de los distintos métodos de reproducción humana asistida, el que ha generado mayor controversia por la propia naturaleza de la práctica, es la llamada «maternidad subrogada».

La «maternidad subrogada» o «gestación por sustitución», «vientre de alquiler», «maternidad intervenida», «maternidad disociada», «gestación por contrato», «madre sustituta» o «madre de alquiler» es el compromiso entre una mujer, llamada «mujer gestante», a través del cual ésta acepta someterse a técnicas de reproducción asistida para llevar a cabo la gestación en favor de una persona o pareja comitente, llamados él o los «subrogantes», a quien o a quienes se compromete a entregar el niño o niños que pudieran nacer, sin que se produzca vínculo de filiación alguno con la mujer gestante, sino con él o los subrogantes.

En general, la maternidad subrogada presenta dos modalidades, la tradicional, plena o total (*traditional surrogacy*), y la gestacional o parcial (*gestational surrogacy*). En la primera modalidad, la madre subrogada también es la madre genética, ya que sus propios óvulos son fecundados con esperma del padre comitente o de un donante. Puesto que es la propia gestante quien aporta los gametos femeninos, es suficiente el recurso a la inseminación artificial. En la maternidad subrogada gestacional, la concepción tiene lugar a partir del óvulo u óvulos de una mujer diferente de la madre subrogada, que normalmente es la madre comitente. Si esta última no puede producir óvulos o no lo puede hacer en condiciones de viabilidad, los aporta otra mujer relacionada con ella por razón de amistad o parentesco, o bien una donante anónima.

Esta nueva técnica tiende a formalizarse a partir de un acuerdo por el que una mujer, la «madre subrogada», «madre de alquiler» o «madre portadora», acepta someterse a las técnicas de reproducción asistida para llevar a cabo la gestación a favor de un

31. SANTOS BELANDRO, Ruben. 2009: *Derecho Civil Internacional y de Familia*. Montevideo: Asociación de Escribanos de Uruguay, 191.

individuo o pareja comitente, también llamados «padres intencionales», a quienes se compromete a entregar el niño o niños que puedan nacer.

En los ordenamientos donde el recurso a la maternidad subrogada está más generalizado se instrumenta a través de acuerdos comerciales, por los cuales el individuo o pareja comitente paga a la madre subrogada una suma dineraria, dirigida a compensar los gastos razonables y básicos derivados de la gestación, más, en muchos casos, una cantidad adicional a la agencia que actúa de intermediaria, que es la encargada de buscar la candidata idónea a madre subrogada y de formalizar el acuerdo entre las partes.

Múltiples son las voces que se manifiestan en contra de esta práctica<sup>32</sup>. Sin embargo, la facilidad para celebrar un acuerdo de maternidad subrogada en los Estados que le otorgan efectos jurídicos<sup>33</sup> ha incrementado los casos internacionales de gestación por sustitución en los últimos años<sup>34</sup>. Piénsese que, en tales países, tanto la pareja comitente como las candidatas a madre subrogada ya pueden cursar su solicitud online en las páginas web de las agencias o de los centros de reproducción asistida que actúan de intermediarios y comenzar así el «trámite»<sup>35</sup>.

32. La maternidad subrogada ha sido considerada inmoral por un sector significativo de nuestra doctrina ya antes de la reforma, que ha entendido que, de celebrarse un convenio de esa naturaleza, sería nulo, de nulidad absoluta, por estar las personas fuera del comercio, no pudiendo las mismas ser objeto de relaciones jurídicas, ya que a ello se opone su dignidad y el respeto al ser humano. Por su parte, se ha invocado que constituye una manifiesta violación del derecho constitucional del niño a la identidad y una grave cosificación de la mujer. Asimismo, se asocian estas prácticas con el tráfico internacional de niños.

33. Diversos países admiten esta práctica. Entre ellos destacan: varios estados de Estados Unidos: Luisiana, Maryland, Michigan, Nebraska, North Dakota, Alabama, Arkansas, California, Connecticut, Idaho, Massachusetts, North Carolina, Ohio, Pennsylvania, Rhode Island, South Carolina, Vermont, West Virginia, Illinois y Florida; en algunos territorios de Australia; en India; Grecia; Israel; Sudáfrica; Nueva Zelanda; Alberta y British Columbia en Canadá; Hong Kong; en el estado de Tabasco en México; Rusia; Ucrania; Georgia; Tailandia.

34. Es imposible determinar el número de acuerdos internacionales de maternidad subrogada celebrados en el mundo. Sin embargo, surge de los datos de cinco agencias internacionales especializadas en la gestación por sustitución que el «mercado» registró un enorme crecimiento: entre 2006 y 2010, las cifras muestran un aumento en un porcentaje cercano al 1000% en todas las agencias. *Cfr. Informe preliminar sobre los problemas derivados de convenios de maternidad subrogada de carácter internacional*, realizado por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Documento preliminar n.º 10, de marzo de 2012, realizado por el Consejo de abril de 2012 sobre Asuntos Generales y Política de la Conferencia. Consultado en: <http://www.hcch.net/upload/wop/gap2012pd10fr.pdf> [30 noviembre 2014].

35. Se han mediatizado casos que demuestran la importancia de prever estas situaciones que ya están sucediendo y que proyectan efectos en nuestro país. De algunos de ellos, nos ocupamos en: SCOTTI, Luciana B. 2012: «El reconocimiento extraterritorial de la “maternidad subrogada”: una realidad colmada de interrogantes sin respuestas jurídicas». *Pensar en Derecho*,



Tal como ha reconocido la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, la maternidad subrogada es un «negocio global»<sup>36</sup>. En efecto, la dispar regulación en los derechos nacionales motiva que estos acuerdos se celebren entre personas situadas en países distintos abarcando, en la práctica, los lugares más distantes del mundo, dando lugar incluso a lo que se denomina «turismo procreativo».

En nuestro país, el Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación de 2012 había incorporado el artículo 562 que hubiera permitido la gestación por sustitución, previendo un proceso judicial con reglas propias que culminaba con una decisión judicial de autorización. Sin embargo, la Comisión Bicameral para la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación ha eliminado el mencionado artículo del texto que aprobó el Congreso de la Nación y, por ende, nos quedamos respecto al tema que nos ocupa ante una situación similar a la preexistente.

Por otro lado, ante la Legislatura porteña, ha sido presentado un *Proyecto de inscripción en el Registro Civil de los niños nacidos fruto de un proceso de gestación por sustitución*, cuyo objeto es «regular la inscripción, en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de niños nacidos como consecuencia de un procedimiento de gestación por sustitución realizado en el extranjero, en salvaguarda del interés superior del niño y su derecho a la identidad» (artículo 1). En lo principal, el proyecto dispone que el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas procederá a inscribir a los niños nacidos fruto de un proceso de gestación por sustitución en países donde la legislación así lo permita, y previa orden judicial en tal sentido (artículo 3)<sup>37</sup>.

Ante la falta de normas que regulen esta peculiar técnica de reproducción humana asistida, el vacío legal genera un espacio de gran incertidumbre jurídica para aquellas personas que recurren a la gestación por sustitución en el extranjero, y sobre todo

---

2012–2013, 1: 267–289, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/1/el-reconocimiento-extraterritorial-de-la-maternidad-subrogada-una-realidad-colgada-de-interrogantes-sin-respuestas-juridicas.pdf> [22 noviembre 2014], y en SCOTTI, Luciana B. 2014: «La “maternidad subrogada” en la legislación y jurisprudencia argentinas». *Revista digital En Letra*, 2014. 1, 1: 47-78, <http://enletra.com/> [22 noviembre 2014].

36. Son de gran interés los trabajos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado respecto a la filiación y en especial a la maternidad subrogada. En especial, es recomendable la lectura de dos recientes documentos publicados en 2014 «The desirability and feasibility of further work on the Parentage / Surrogacy Project» (Prel. Doc. n.º 3 B of March 2014) y «Study on Legal Parentage and the issues arising from International Surrogacy Arrangements» (Prel. Doc. n.º 3 C –The Study– March 2014). Disponibles, respectivamente, en: [http://www.hcch.net/upload/wop/gap2014pd03b\\_en.pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/gap2014pd03b_en.pdf) y [http://www.hcch.net/upload/wop/gap-2014pd03c\\_en.pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/gap-2014pd03c_en.pdf) [30 noviembre 2014].

37. Según las disposiciones proyectadas corresponde al fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la jurisdicción en toda materia relativa a la inscripción registral de personas comprendidas en los supuestos de la ley propuesta. Se incorporaría un proceso especial denominado «Declaración de Coparentalidad», en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley n.º 189.



respecto al niño que nace como resultado de esta práctica, en relación con su estado civil, su nacionalidad y sus derechos en general.

## 2. A MODO DE COLOFÓN

El Derecho Internacional Privado, en general, y el régimen internacional de la familia y la protección internacional de la minoridad, en especial, han sufrido, en los últimos años, el impacto de fenómenos que exceden los límites del mundo de lo jurídico, pero inciden en forma directa y trascendente en él. Nos referimos a la incesante globalización, la integración regional, la fragmentación, la multiculturalidad, la interculturalidad, los avances tecnológicos, la biotecnología, entre otros.

Como consecuencia de ello, el Derecho Internacional Privado de Familia se encuentra inmerso en nuevos escenarios, renovados y complejos problemas, y ante esta realidad, se halla en permanente evolución.

En efecto, la noción de familia ha cambiado y es un elemento distintivo de cada cultura. Sin embargo, a nuestro criterio, el Derecho Internacional Privado sigue siendo un instrumento eficaz y justo para indicar la ley aplicable a los casos multiconectados y multiculturales.

A fin de contribuir en tal sentido, esta disciplina debe hacerse eco de las nuevas modalidades de filiación, en donde el debate hoy gira en torno a la utilización de técnicas de reproducción asistida.

En todo caso, las soluciones que puede aportar el Derecho Internacional Privado deben estar en consonancia con la garantía y respeto de los Derechos Humanos. En efecto, a nuestro entender, las sociedades multiculturales deben encaminarse hacia la búsqueda del balance, del equilibrio entre la protección de los derechos humanos y la salvaguardia de la identidad cultural.

En consecuencia, las respuestas jurídicas provenientes de nuestra disciplina deben ser lo suficientemente flexibles y brindar opciones al juez para que pueda disponer de las herramientas, los caminos necesarios para reconocer la filiación en estos casos, salvo que los principios fundamentales del derecho del foro se lo impidan de un modo manifiesto, serio e inevitable.

Tales principios fundamentales están representados, a nuestro criterio, exclusivamente por las garantías y derechos humanos de los niños, los sujetos más vulnerables en nuestra sociedad posmoderna e intercultural, que requieren, por ello, de una esmerada protección jurídica.

Con esta inteligencia y en buena hora, la sección 5.<sup>a</sup> del nuevo título sobre Disposiciones de Derecho Internacional Privado, dedicada a la «Filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida», integrada por los artículos 2631 al 2634

del flamante Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, viene a colmar un vacío, una laguna que nuestro ordenamiento jurídico tuvo desde sus orígenes.

## BIBLIOGRAFÍA

- CALDERÓN VICO DE DELLA SAVIA, Lilia María del Carmen. 1990: «La filiación en el Derecho Internacional Privado». *La Ley*, 1990-C: 1122.
- CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. 2004: *El Derecho de Familia ante el Siglo XXI: aspectos internacionales*. Madrid: Colex.
- CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. 2009: «Gestación por sustitución y Derecho Internacional Privado: consideraciones en torno a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de febrero de 2009». *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2009, 1, 2: 294-319, <http://www.uc3m.es/cdt> [26 julio 2012].
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. 2003: «Nuevos modelos de familia y derecho internacional privado en el siglo XXI». *Anales de Derecho*, 2003, 21: 109-143.
- D' ANTONIO, Daniel Hugo. 1994: *Derecho de Menores*. 4.ª ed. Buenos Aires: Astrea.
- DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto. 1998: «Derechos humanos, diversidad cultural y Derecho Internacional Privado». *Revista de Derecho Privado*, 1998: 541-558.
- DREYZIN DE KLOR, Adriana. 2012: *El Derecho Internacional Privado de familia en la Postmodernidad*. San José de Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- DREYZIN DE KLOR, Adriana y ECHEGARAY DE MAUSSION, Carlos (dirs.). 2011: *Nuevos paradigmas de familia y su reflejo en el derecho internacional*. Córdoba: Advocatus.
- DREYZIN DE KLOR, Adriana y HARRINGTON, Carolina. 2011: «La subrogación materna en su despliegue internacional: ¿más preguntas que respuestas?». *Revista de Derecho de Familia*, 2011: 301-329.
- DURÁN AYAGO, Antonia. 2004: «El interés del menor en el conflicto de civilizaciones: elementos para su concreción en un contexto intercultural». En Alfonso Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González: *El Derecho de Familia ante el Siglo XXI: aspectos internacionales*. Madrid: Colex, 295-318.
- FAMÁ, María Victoria. 2011: «Maternidad subrogada. Exégesis del derecho vigente y aportes para una futura regulación». *La Ley*, 2011-C: 1204.
- FARNÓS AMORÓS, Esther. 2010: «Inscripción en España de la filiación derivada del acceso a la maternidad subrogada en California. Cuestiones que plantea la Resolución de la DGRN de 18 de febrero de 2009». *Indret*, 2010, 1: 1-25, <http://www.indret.com> [25 septiembre 2011].
- FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L. y SCOTTI, Luciana. 2011: «El derecho internacional privado de la familia frente a un mundo global y multicultural: nuevos desafíos y asignaturas pendientes». En Diego Fernández Arroyo y Juan José Obando Peralta (coords.): *El derecho internacional privado en los procesos de integración regional*. San José de Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 389-417.
- FERNÁNDEZ ARROYO, Diego y LIMA MARQUES, Cláudia. 2003: «Protección de menores en general». En Diego Fernández Arroyo (coord.): *El derecho internacional privado de los Estados del Mercosur*. Buenos Aires: Zavallia, capítulo 15, 583-593.
- FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia. 2006: «El régimen internacional de la filiación y los derechos humanos: el diálogo de las fuentes». *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay*, 2006, 01: 155-187.

- FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia. 2011: «El régimen internacional de la filiación y los derechos humanos: el diálogo de las fuentes». En Diego Fernández Arroyo y Juan José Obando Peralta (coords.): *El derecho internacional privado en los procesos de integración regional*. San José de Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 453-481.
- FOYER, Jacques. 1986: «Problèmes de conflits de lois en matière de filiation». *Recueil des cours*, 1986: 193.
- GARRIGA GORINA, Margarita. 2007: «El conocimiento de los orígenes genéticos en la filiación por reproducción asistida con gametos donados por un tercero». *Derecho Privado y Constitución*, 2007, 21: 167-228.
- GAUDEMET-TALLON, Hélène. 2005: «Le pluralisme en droit international privé: richesses et faiblesses (le funambule et l'arc-en-ciel): cours général». *Recueil des cours*, 2005, 312: 9-488.
- GROSMAN, Cecilia P. (dir.). 2007: *Hacia una armonización del derecho de familia en el Mercosur y países asociados*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- HERRERA, Marisa. 2008: «Filiación, adopción y distintas estructuras familiares en los albores del siglo XXI». En Eliene Ferreira Basto y M. Berenice Díaz (eds.): *A familia além dos mitos*. Belo Horizonte: Del Rey.
- HERRERA, Marisa y LAMM, Eleonora. 2012: «Una trilogía sobre las bases constitucionales del derecho filial en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil: técnicas de reproducción humana asistida (Bleu). Primera parte». *Microjuris.com*, 2012, MJ-DOC-5751-AR | MJD5751, <http://www.microjuris.com> [28 noviembre 2014].
- HERRERA, Marisa y LAMM, Eleonora. 2012: «Una trilogía sobre las bases constitucionales del derecho filial en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil: técnicas de reproducción humana asistida (Bleu). Segunda parte». *Microjuris.com*, 2012, MJ-DOC-5752-AR|MJD5752, <http://www.microjuris.com> [28 noviembre 2014].
- JAYME, Erik. 1995: «Identité culturelle et intégration: le droit international privé postmoderne». *Recueil des cours*, 1995, 251: 9-267.
- JAYME, Erik. 2010: «O Direito Internacional Privado do Novo Milênio: A proteção da Pessoa Humana face à Globalização». *Cadernos do Programa de pós-graduação em direito – PPGDir./UFRGS, Seleção de Textos da obra de Erik Jayme*, 2010, 1, 1: 85-97.
- JAYME, Erik. 2010: «O Direito Internacional Privado e a Família no umbral do Século XXI». *Cadernos do Programa de pós-graduação em direito - PPGDir./UFRGS, Seleção de Textos da obra de Erik Jayme*, 2010, 1, 1: 99-109.
- JAYME, Erik. 2010: «Visões para uma Teoria pós-moderna do Direito Comparado». *Cadernos do Programa de pós-graduação em direito - PPGDir./UFRGS, Seleção de Textos da obra de Erik Jayme*, 2010, 1, 1: 69-84.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida. 1999: *El derecho de familia y los nuevos paradigmas*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- KRASNOW, Adriana. 2005: «Filiación. Determinación de la maternidad y paternidad. Acciones de filiación. Procreación asistida». *La Ley*, 2005-A: 1458.
- MIZRAHI, Mauricio L. 2002: «Caracterización de la filiación y su autonomía respecto de la procreación biológica». *La Ley*, 2002 – B: 1198.
- MONTOYA SÁNCHEZ, Miguel A. 2011: «Visión contemporánea del derecho de familia. El concepto de familia como 'dogma' revelado. Retos y dilemas». En Diego Fernández Arroyo y Juan José Obando Peralta (coords.): *El derecho internacional privado en los procesos de integración regional*. San José de Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 483-513.
- NAJURIETA, María Susana. 2000: «El derecho internacional privado de la filiación y los valores del fin de siglo». *Revista de Derecho internacional y de la Integración*, 2000, 1: 85-97.

- QUIÑONEZ ESCÁMEZ, Ana. 2009: «Doble filiación paterna de gemelos nacidos en el extranjero mediante maternidad subrogada». *InDret*, 2009, 3: 1-42, <http://www.indret.com> [25 septiembre 2012].
- RODRÍGUEZ BENOT, Andrés. 2010: «El criterio de conexión para determinar la ley personal: un renovado debate en Derecho Internacional Privado». *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2010, 2, 1: 186-202, <http://www.uc3m.es/cdt> [25 septiembre 2012].
- RUBAJA, Nieve. 2005: «Filiación internacional. Los problemas de Derecho Internacional Privado en materia de filiación. Cooperación internacional. Producción de prueba anticipada. Análisis de un caso argentino-mexicano». *Microjuris*, 2005, MJ-DOC-2739-AR | MJD2739, <http://www.microjuris.com> [28 noviembre 2014].
- RUBAJA, Nieve. 2012: *Derecho Internacional Privado de familia. Perspectiva desde el ordenamiento jurídico argentino*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- SAMBRIZZI, Eduardo A. 2001: *La procreación asistida y la manipulación del embrión humano*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- SÁNCHEZ LORENZO, Sixto. 2010: «Estado democrático, postmodernismo y el Derecho Internacional Privado». *Revista de Estudios Jurídicos*, 2010, 10, <http://www.rej.ujaen.es> [30 septiembre 2012].
- SANTOS BELANDRO, Ruben. 2007: *Minoridad y ancianidad en el mundo actual*. Montevideo: Asociación de Escribanos de Uruguay.
- SANTOS BELANDRO, Ruben. 2009: *Derecho Civil Internacional y de Familia*. Montevideo: Asociación de Escribanos de Uruguay.
- SANTOS BELANDRO, Ruben. 2013: «Los derechos fundamentales y el derecho internacional privado». *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, 2013, DC1A1F, <http://www.eldial.com> [26 junio 2014].
- SCOTTI, Luciana B. 2012: «El reconocimiento extraterritorial de la “maternidad subrogada”: una realidad colmada de interrogantes sin respuestas jurídicas». *Pensar en Derecho*, 2012-2013, 1: 267-289, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revis-tas/1/el-reconocimiento-extraterritorial-de-la-maternidad-subrogada-una-realidad-colmada-de-interrogantes-sin-respuestas-juridicas.pdf> [22 noviembre 2014].
- SCOTTI, Luciana B. 2014: «La “maternidad subrogada” en la legislación y jurisprudencia argentinas». *Revista digital En Letra*, 2014, 1, 1: 47-78, <http://enletra.com/> [22 noviembre 2014].
- UZAL, María Elsa. 1994: «Los menores y el derecho internacional privado. La filiación de base biológica. Reflexiones en torno a la ley aplicable, la fecundación asistida y el orden público». *Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional*, 1994, VII, 10: 27-52.